

NUE 202-A-2015 (JC)

Burgos Viale contra Presidencia de la República

Resolución definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del quince de diciembre de dos mil quince.

1. Descripción del caso:

El 20 de agosto de este año, **José Roberto Burgos Viale** apeló de la resolución de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Presidencia de la República (CAPRES)**, que rechazó su solicitud de entregar una versión digital de la siguiente información relacionada con el estado de salud del presidente de la República: 1) nombre de su enfermedad o padecimientos; 2) indicaciones generales dadas por su médico de cabecera; 3) progresos mostrados en el tratamiento médico que se le brinda en la República de Cuba, desde el año 2009 a la fecha de presentación de la solicitud; y, 4) copia de su expediente clínico.

La negativa de la UAIP de CAPRES se basó en que lo solicitado no es información pública que obre en su poder.

El Instituto admitió la apelación y se designó al comisionado Jaime Mauricio Campos Pérez para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

En la audiencia oral, tanto el apelante como CAPRES presentaron la prueba documental que consta en el expediente, cuya valoración se hará en esta resolución definitiva para determinar si la información debe entregarse o no.

2. Análisis del caso:

Para resolver la controversia se hará una breve referencia al derecho de acceso a la información pública (DAIP) y a uno de sus límites, el derecho a la intimidad personal, para luego examinar este último con relación a las personas públicas y en particular, con el caso del presidente de la República.

I. El acceso a la información pública es un derecho constitucional “implícito”, es decir, no regulado expresamente en la Constitución (Cn.), pero que tiene una condición indiscutible de derecho fundamental surgida del derecho a la libertad de expresión regulado en el artículo 6 de la Cn. El DAIP comprende la facultad de buscar, recibir y difundir datos, ideas o informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan “interés público”. Este “derecho a saber” se enmarca en el ámbito de las libertades individuales, aunque también tiene un carácter colectivo que adquiere relevancia para el fortalecimiento del estado democrático de derecho, porque su ejercicio garantiza la transparencia y permite a las personas acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado, como un mecanismo de control social a la gestión pública.

El DAIP, sin embargo, no es absoluto, puesto que es susceptible de restricciones que condicionan su pleno ejercicio y una de esas limitaciones es el respeto al derecho a la intimidad y la protección de datos personales.

La intimidad, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia. Se trata del derecho personalísimo que permite apartar a un individuo, de la publicidad o del conocimiento de terceras personas, ciertas manifestaciones que reserva para un espacio íntimo. Es un derecho fundamental regulado en el Art. 2 inciso 2º de la Cn. y protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física, y en general todas las acciones, hechos o actos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo.

En ese contexto, una de las excepciones al principio de máxima publicidad es la información confidencial, que es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, según el concepto del Art. 6 letra f. de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

La información confidencial comprende, entre otros, el derecho a la intimidad personal, así como los archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la

privacidad de la persona, conforme al Art. 24 letra a. de la LAIP. En una categoría especial de protección se encuentran los “datos personales sensibles”, que son los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar, y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen, de acuerdo con el Art. 6 letra b. de la LAIP.

No obstante, el derecho a la intimidad tampoco es absoluto y cede ante intereses constitucionalmente relevantes, siempre que el límite que haya de experimentar esté justificado. En ese sentido, el IAIP ha sostenido el criterio que el derecho a la información se ponderará respecto del derecho a la intimidad cuando sea necesario para asegurar la libre información en una sociedad democrática; esto es, siempre que exista un “interés público” legítimo que justifique la publicidad de la información personal.

II. Si bien los servidores públicos son titulares del derecho a la intimidad, la protección a este derecho es más débil en comparación con la que se concede a los particulares. Esto es así porque los funcionarios se encuentran expuestos permanentemente al escrutinio público sobre las actividades que realizan en el ejercicio de su cargo, las cuales son de interés público y se insertan constantemente en el debate, como mecanismo de fiscalización o control ciudadano frente al poder.

Aunque la vida privada de los personajes públicos, por la índole de su actividad, resulta ser susceptible de mayores intromisiones en comparación con las personas “anónimas”, tales injerencias únicamente son justificables cuando la información o dato personal que se pretende conocer y difundir tiene un “interés público para la sociedad”; es decir, cuando está relacionado directamente con cuestiones de trascendencia para la vida comunitaria; en caso contrario, la revelación de aspectos privados de las personas públicas sin justa causa, o motivadas por la simple curiosidad o morbo del público, lesiona claramente su derecho a la intimidad.

El “interés público” que viene dado por el interés objetivo de la información o por la relevancia y dimensión pública del sujeto que la protagoniza, constituye una variable

que juega a favor de la preferencia del derecho a la información sobre el de intimidad, que justifica la publicidad de los datos personales, en aras de formar un verdadero discurso plural del que participen todas las opiniones; pero que, en cada caso concreto, exige un examen de proporcionalidad para determinar sus alcances.

En este caso, la libertad de información alcanza el máximo nivel de justificación en la intromisión a la intimidad de las personas, sean públicas o anónimas, resignándose los derechos subjetivos de la personalidad. Por esa razón debe entenderse que si se da el caso en que un dato que se pretende conocer evidencia el carácter de interés público y general, no existe –en principio– ningún tipo de limitación a su publicación, aunque pueda afectar la vida privada de las personas.

III. El pedido de información sobre el estado de salud del presidente de la República plantea un conflicto de intereses entre el derecho de acceso a la información, desde su función social o colectiva, y el derecho a la intimidad personal, que necesita ser balanceado a través de un examen de proporcionalidad que permita un saludable equilibrio de los intereses en juego. Esta operación de “balancear” ambos derechos implica establecer un orden de importancia entre ellos, haciendo prevalecer a uno sobre el otro, sin anularlo, con base en una estimación específica para el caso concreto; es decir, que el Instituto debe determinar, en atención a los hechos y alegaciones jurídicas que se discutieron en este proceso, cuál de esos derechos debe ceder ante las ventajas para el interés de la sociedad de controlar el ejercicio de la administración pública.

El examen de proporcionalidad ponderará si la excepción de confidencialidad fundada en el derecho a la intimidad personal del presidente de la República es adecuada, necesaria y lícita, para no revelar la información sobre su estado de salud, en virtud de que el “interés público” legítimo es el único que justificaría una invasión a su privacidad.

En el caso particular de un presidente, si bien es cierto que tiene un ámbito de privacidad más reducido que el de un sujeto común, dado el interés y relevancia pública de las funciones que realiza, tampoco puede admitirse la idea de que el mismo haya renunciado –por razón de su investidura– al derecho a tener un espacio de intimidad, exento de injerencias. La intromisión a la intimidad de su estado de salud solo se justifica si existen

suficientes elementos que, en su conjunto y objetivamente considerados, puedan poner en entredicho su desempeño en la conducción o gobernabilidad del país.

En el expediente consta la respuesta a uno de los requerimientos de información del apelante, mediante la cual la UAIP de CAPRES le contestó, el 31 de agosto de este año, que el presidente de la República “dedica el 75% de su tiempo diario, en promedio, para atender sus atribuciones constitucionales que, a la vez, son parte de las funciones del despacho”. Tanto el apelante como CAPRES presentaron publicaciones tomadas de los sitios electrónicos oficiales: www.presidencia.gob.sv y www.transparenciaactiva.gob.sv, que destacan sobre una “leve descompensación de salud” del mandatario y su asistencia a “chequeo médico rutinario” en la República de Cuba, así como diferentes actividades que realiza el presidente.

De acuerdo con la estimación de los hechos controvertidos en este procedimiento no se ha demostrado, ni siquiera por indicios, ni tampoco constituye un hecho notorio, que el presidente de la República, profesor Salvador Sánchez Cerén, padezca alguna afección que no sea propia de su edad (71 años) y que pueda poner en peligro su vida o disminuir sus capacidades para ejercer su cargo. De hecho ocupa buena parte de su tiempo para atender los asuntos oficiales. Bajo ese análisis, la excepción de confidencialidad fundada en el derecho a la intimidad personal del presidente no debe ceder ante el derecho de información, ya que no se evidencia un “interés público” legítimo que justifique la publicidad del dato personal sensible que corresponde a su estado de salud.

En ese sentido, el IAIP comparte la conclusión contenida en el documento: “Acceso a la información de la salud de los jefes de Estado”, elaborado por la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, en cuanto a que el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho de los ciudadanos a conocer sobre las enfermedades de sus presidentes, “*cuando éstas son graves y pueden afectar su desempeño o la gobernabilidad*”; lo cual implica que, por parte del Estado, surge en estos casos una obligación de proporcionar información”.

En el caso concreto, la excepción de confidencialidad fundada en que la salud del presidente de la República, profesor Salvador Sánchez Cerén, corresponde a los datos

personales sensibles, resulta el medio idóneo y eficaz para la protección del derecho a su intimidad personal, frente a la intromisión de terceros. Dicha restricción es necesaria porque, en los términos aquí señalados, no produce daño ni interfiere con el efectivo ejercicio del DAIP, en su función colectiva; y es válida, en la medida que no habiéndose acreditado que padezca una enfermedad grave que pueda perjudicar su desempeño o capacidad de gobernar, el daño que se produciría a su derecho a la intimidad personal es mucho mayor que el interés público en saber sobre su estado de salud e historial clínico.

3. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra b., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

a) **Confirmar** la decisión del oficial de información de **CAPRES** que rechazó la solicitud de **José Roberto Burgos Viale** de entregar una versión digital de la información relacionada con el estado de salud del presidente de la República, profesor Salvador Sánchez Cerén, descrita en el número *I* de esta resolución, por corresponder a la categoría de sus datos personales sensibles.

b) **Publicar** esta resolución, oportunamente.

Notifíquese.-

-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE-----ILEGIBLE -----
-----PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA
SUSCRIBEN"RUBRICADAS"